



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 80/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que, por una parte **SE CONFIRMA** y por la otra, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **Partido Acción Nacional**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente *****.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

ÍNDICE

GLOSARIO..... 2

RESULTANDOS..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 5

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. 6

CONSIDERANDO..... 6

PRIMERO. COMPETENCIA. 6

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 7

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 8

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. 10

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. 12

SEXTO. DECISIÓN. 34

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 35

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO. 36

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 36

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 36

RESOLUTIVOS. 37





G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPB GEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES: Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PAN: Partido Acción Nacional.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

SISAI: Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.



R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de enero del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **203000824000002**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL SOLICITO
LO SIGUIENTE*

*1. TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS DE QUIENES LABORAN EN
EL COMITÉ ESTATAL DEL PAN, CON NOMBRE Y APELLIDO*





2. LISTADO CON NOMBRE Y APELLIDO DE LAS PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS (BONOS) QUE PERCIBEN DE FORMA QUINCENAL, MENSUAL, TRIMESTRAL O ANUAL
4. ARCHIVOS DE PAGOS DE NOMINA DE LOS MESES DE MAYO Y SEPTIEMBRE CON EL NOMBRE DE TODOS LOS QUE PERCIBEN RECURSOS DEL PAN
5. CRITERIOS O LINEAMIENTOS CON LOS QUE DETERMINAN LAS ASIGNACIONES SALARIALES (MONTOS) ASÍ COMO LAS PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS (BONOS DE TODO TIPO)
6. LISTADO DE EMPRESAS CONTRATADAS DE SERVICIOS DE LIMPIEZA, SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SERVICIOS PERSONALES EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2020, 2021, 2022 Y 2023 SEÑALAR MODALIDAD O PROCEDIMIENTO QUE REALIZARON (ASIGNACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN RESTRINGIDA, LICITACIÓN PÚBLICA U OTRO)
7. ORGANIGRAMA DEL CDE
8. DIRECTORIO DEL CDE" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha seis de febrero del año dos mil veinticuatro, en el apartado relativo a *Documentación de la Respuesta del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia*, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- A. Oficio número CDE OAX/RH-TESO 004/2024, de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por el L.C.P. Pedro García Cerón, Tesorero del C.D.E. PAN Oaxaca, y la Lic. María de Lourdes José Ramírez, Recursos Humanos C.D.E. PAN Oaxaca; sustancialmente en los siguientes términos:

“... ”

Respecto de la pregunta numero 1 sobre el tabulador de sueldos y salarios esta se encuentra publicado en el siguiente link:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vu/tweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

Respecto a la pregunta numero 2 sobre percepciones extraordinarias esta se encuentra en la siguiente liga de la plataforma nacional de transparencia (PNT):

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vu/tweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>





Respecto a la pregunta numero 4 archivos de pagos de nómina de los meses de mayo y septiembre del 2023 esta se anexa al presente escrito.

Respecto a la pregunta numero 5 sobre criterios o lineamientos con los que determinan las asignaciones salariales (montos) así como las percepciones extraordinarias (bonos de todo tipo).

Respuesta:

Respecto a la pregunta numero 6 sobre el listado de empresas contratadas del servicio de limpieza, servicios de seguridad y servicios personales, le informo lo siguiente:

Esta información no corresponde al área de recursos humanos.

Respecto a la petición numero 7 sobre el organigrama del CDE podrá encontrar dicha información en el siguiente link:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vu/tweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

Respecto a la petición numero 8 sobre la información del directorio del CDE podrá encontrar dicha información en el siguiente link:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vu/tweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

...”

- B.** Oficio número CDEPAN/TESO/0015/2023 (Sic), de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la C.P. Odilia Antonina García García, Directora de Contabilidad del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca; sustancialmente en los siguientes términos:

“...

1.- A la solicitud realizada del "listado de empresas contratadas de servicios de limpieza, servicios de seguridad y servicios personales de los años 2013, 2014, 2015, 2020, 2021, 2022, 2023 señalando modalidad o procedimiento que se realizó (asignación directa, invitación restringida, licitación pública u otro)" le informo lo siguiente:





a) Toda empresa está obligada a guardar documentación por 5 años, por lo cual ya no se cuenta con la información solicitada de los años 2013, 2014 y 2015

b) En los años 2020,2021,2022 y 2023 no hubo contrataciones con alguna empresa de seguridad y servicios personales, por lo tanto no se cuenta con información correspondiente a dicho periodo.
..."

C. Dos reportes de pago de empleados, de fecha 15 de mayo de 2023.

D. Tres reportes de pago de empleados, de fecha 31 de mayo de 2023.

E. Dos reportes de pago de empleados, de fecha 15 de septiembre de 2023.

F. Tres reportes de pago de empleados, de fecha 29 de septiembre de 2023.



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha quince de febrero del año dos mil veinticuatro, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"No me respondieron completamente, ni fundan ni motivan sus argumentos" (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones IV y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de

Revisión radicado bajo el rubro **RRA 80/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que ninguna de las partes realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado



de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con las causales previstas en las fracciones IV y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha



interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día seis de febrero del año dos mil veinticuatro, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día quince de febrero del año dos mil veinticuatro; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del séptimo día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:





IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del



presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En primer lugar, a efecto de fijar la litis en el presente asunto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente medio de impugnación, precisando el contenido de cada uno de los requerimientos que comprenden la solicitud de información, así como la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, tomando en consideración que el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente corresponde a la entrega de información incompleta y que el ente recurrido no fundó ni motivó su respuesta; lo anterior, tal y como a continuación se muestra:

Solicitud inicial	Respuesta inicial
1. TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS DE QUIENES LABORAN EN EL COMITÉ ESTATAL DEL PAN, CON NOMBRE Y APELLIDO	<p>Tesorería y Recursos Humanos</p> <p>Las Unidades Administrativas refirieron que dicha información se encuentra publicada en una liga electrónica, misma que fue proporcionada:</p> <p>https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones</p>



<p>2. LISTADO CON NOMBRE Y APELLIDO DE LAS PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS (BONOS) QUE PERCIBEN DE FORMA QUINCENAL, MENSUAL, TRIMESTRAL O ANUAL</p>	<p>Tesorería y Recursos Humanos Las Unidades Administrativas refirieron que dicha información se encuentra publicada en una liga electrónica, misma que fue proporcionada: https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones</p>
<p>4¹. ARCHIVOS DE PAGOS DE NOMINA DE LOS MESES DE MAYO Y SEPTIEMBRE CON EL NOMBRE DE TODOS LOS QUE PERCIBEN RECURSOS DEL PAN</p>	<p>Tesorería y Recursos Humanos Las Unidades Administrativas proporcionaron las documentales identificadas con los incisos C, D, E y F, en el Resultado SEGUNDO de la presente Resolución.</p>
<p>5. CRITERIOS O LINEAMIENTOS CON LOS QUE DETERMINAN LAS ASIGNACIONES SALARIALES (MONTOS) ASÍ COMO LAS PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS (BONOS DE TODO TIPO)</p>	<p>Tesorería y Recursos Humanos Las Unidades Administrativas únicamente plasmaron la palabra "Respuesta:", sin que se advierte otro tipo de manifestación al respecto.</p>
<p>6. LISTADO DE EMPRESAS CONTRATADAS DE SERVICIOS DE LIMPIEZA, SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SERVICIOS PERSONALES EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2020, 2021, 2022 Y 2023 SEÑALAR MODALIDAD O PROCEDIMIENTO QUE REALIZARON (ASIGNACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN RESTRINGIDA, LICITACIÓN PÚBLICA U OTRO)</p>	<p>Tesorería y Recursos Humanos Las Unidades Administrativas refirieron que dicha información no les corresponde. Dirección de Contabilidad La Unidad Administrativa señaló no contar con la información, toda vez que, respecto de los años 2013, 2014 y 2015, manifestó que las empresas únicamente se encuentran obligadas a guardar documentación por 5 años, razón por la que ya no cuenta con información relativa a dichos años. Por otra parte, respecto de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, únicamente manifestó no haber realizado contratación con alguna empresa de seguridad y servicios personales.</p>
<p>7. ORGANIGRAMA DEL CDE</p>	<p>Tesorería y Recursos Humanos Las Unidades Administrativas refirieron que dicha información se encuentra publicada en una liga electrónica, misma que fue proporcionada: https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones</p>
<p>8. DIRECTORIO DEL CDE</p>	<p>Tesorería y Recursos Humanos Las Unidades Administrativas refirieron que dicha información se encuentra publicada en una liga electrónica, misma que fue proporcionada: https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones</p>

¹ Si bien se advierte que la solicitud de información primigenia, en el consecutivo de los cuestionamientos formulados, omite el numeral 3, pasando del numeral 2 directamente al numeral 4; el análisis correspondiente se realizará respetando dicha numeración.



En virtud de lo anterior, por razón de método, resulta conveniente fijar la Litis del presente en diversos apartados de estudios, a fin de dilucidar con mayor claridad si los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente resultan fundados; a saber:

- **PRIMER APARTADO DE ESTUDIO.** ¿Las ligas electrónicas proporcionadas por el Sujeto Obligado, contienen la totalidad de la información requerida en los numerales 1, 2, 7 y 8 de la solicitud primigenia?
- **SEGUNDO APARTADO DE ESTUDIO.** ¿La respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a los numerales 4 y 5 de la solicitud primigenia, atienden la totalidad de la información requerida por el Recurrente?
- **TERCER APARTADO DE ESTUDIO.** ¿La respuesta otorgada al numeral 6 de la solicitud primigenia, se encuentra debidamente fundada y motivada?



Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, la Comisionada o el Comisionado Ponente deberá suplir las deficiencias que presente el Recurso de Revisión, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros,

provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010,





Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **Partido Acción Nacional**, se encuentra registrado como partido político nacional, en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la Ley de la materia señala, de conformidad con el certificado de registro expedido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral²; reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en

² Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/partidos-politicos/pan/PAN.pdf>



materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno.

Lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, entrando al estudio de fondo de la Litis fijada en el Considerando que inmediatamente antecede, se tiene que:

1. PRIMER APARTADO DE ESTUDIO. ¿Las ligas electrónicas proporcionadas por el Sujeto Obligado, contienen la totalidad de la información requerida en los numerales 1, 2, 7 y 8 de la solicitud primigenia?

En síntesis, respecto de los numerales en cita, el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Tabulador de sueldos y salarios del Comité Estatal, con nombre y apellidos.
2. Listado con nombre y apellido de las percepciones extraordinarias (bonos), sean quincenales, mensuales, trimestrales o anuales.
7. Organigrama del Comité Estatal.
8. Directorio del Comité Estatal.

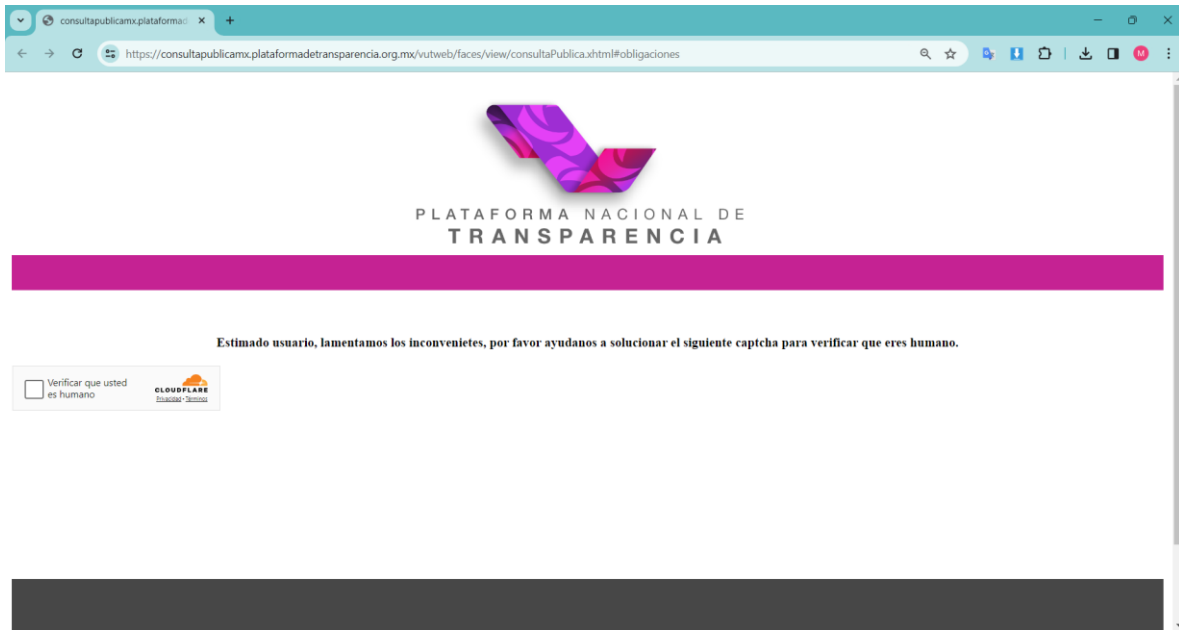
A lo cual, el Sujeto Obligado, respecto de cada uno de los requerimientos planteados, señaló que la información solicitada se encontraba publicada en una liga electrónica que proporcionó y que es la siguiente:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

Siendo que, empleando las máximas de la experiencia, por la redacción del enlace proporcionado, permite inferir razonablemente que el portal de

internet al cual redirige se trata del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior, se corrobora al momento de proceder a su apertura, acreditándose que el mismo redirecciona a la PNT, tal y como se ilustra a continuación:



Sin embargo, una vez que se realiza la captura del captcha correspondiente, se carga el siguiente contenido:




De lo anterior, se advierte que el enlace electrónico proporcionado por el Sujeto Obligado en respuesta a cada uno de los numerales que son materia del presente apartado de estudio; no redirige a ningún tipo de información que permita analizar si, en efecto, esta colma la totalidad de lo solicitado por el Recurrente inicialmente.

No es óbice de lo anterior que, de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, se desprende objetivamente que este pretendía informar a la parte Recurrente que la información solicitada ya se encuentra publicada en medios electrónicos, como lo es la PNT, en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia que disponen las Leyes de la materia.

Al respecto, conviene decir que, al tenor de la conjetura anteriormente realizada, lo requerido por el particular en los numerales 1, 2, 7 y 8 de su solicitud primigenia, efectivamente corresponde a obligaciones comunes de transparencia que los Sujetos Obligados, entre ellos el Partido Acción Nacional, deben mantener publicada y actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin necesidad de que exista una solicitud de información de por medio.

Lo anterior, en términos del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, en sus respectivas fracciones II, VII y VIII, tal y como se esquematiza a continuación:

INFORMACIÓN SOLICITADA	INFORMACIÓN QUE DEBE PUBLICARSE COMO OBLIGACIONES COMUNES DE TRANSPARENCIA (ART. 70 LGT)
 <p>1. Tabulador de sueldos y salarios del Comité Estatal, con nombre y apellidos.</p>	<p>VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.</p> <p>Lo anterior, aunado a que, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, en el Formato 8b que corresponde a esta fracción, debe publicarse la información relativa al Tabulador de sueldos y salarios³.</p>
<p>2. Listado con nombre y apellido de las percepciones extraordinarias (bonos), sean quincenales, mensuales, trimestrales o anuales.</p>	<p>VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.</p>
<p>7. Organigrama del Comité Estatal.</p>	<p>II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los</p>

³ Lo anterior, tal como se constata en la página 45 de los Lineamientos Técnicos Generales, disponible en: <https://snt.org.mx/wp-content/uploads/Lineamientos-Tecnicos-Generales-Version-Integrada.pdf#page=45>

	<p><i>sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables.</i></p> <p>Lo anterior, aunado a que, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, en el Formato 2b⁴ que corresponde a esta fracción, debe publicarse la información relativa al Organigrama, para lo cual se publicará un hipervínculo al organigrama completo, con el objetivo de visualizar la representación gráfica de la estructura orgánica, desde el puesto de la persona titular del sujeto obligado hasta el nivel de jefatura de departamento u homólogo y, en su caso, las personas prestadoras de servicios profesionales y/o cualquier otro tipo de personal adscrito.</p>
<p>8. Directorio del Comité Estatal.</p>	<p>VIII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.</p>

A la luz de lo anteriormente expuesto, es preciso decir que, atendiendo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 128 de la Ley de Transparencia Local, **en el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos**, como en el presente caso lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, **precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida**, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

Siendo que, en el caso concreto, existen elementos que permiten a este Consejo General determinar que el PAN no dio cabal cumplimiento a dicha disposición, en virtud que, el enlace proporcionado en respuesta a cada uno de los numerales que son materia del presente apartado de estudio no

⁴ Lo anterior, tal como se constata en la página 45 de los Lineamientos Técnicos Generales, disponible en: <https://snt.org.mx/wp-content/uploads/Lineamientos-Tecnicos-Generales-Version-Integrada.pdf#page=26>



redirige a ningún tipo de información; lo cual permite inferir que **dicha dirección electrónica no fue precisada de manera completa por el Sujeto Obligado.**

Consecuentemente, no es posible dar por atendidos dichos planteamientos que comprenden la solicitud de información primigenia, lo que a su vez actualiza el hecho que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado sea **incompleta.**

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera procedente determinar **FUNDADO** el agravio expresado por el Recurrente, relativo a la entrega de información incompleta, y respecto de los contenidos de información que son materia de este primer apartado de estudio; por lo tanto, se debe **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para efecto de que, en caso de que la información requerida en los numerales **1, 2, 7 y 8** de la solicitud primigenia ya se encuentre publicada en medios electrónicos - como lo es la PNT- en cumplimiento a sus obligaciones comunes de transparencia, le precise al Recurrente **de manera completa la dirección electrónica del sitio donde se encuentra la información requerida** y, en la medida de sus posibilidades, le proporcione una impresión de la misma.

2. SEGUNDO APARTADO DE ESTUDIO. ¿La respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a los numerales 4 y 5 de la solicitud primigenia, atienden la totalidad de la información requerida por el Recurrente?

En síntesis, respecto de los numerales en cita, el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:


- 4.** Los archivos en que conste el pago de nómina de los meses de mayo y septiembre.
- 5.** Los criterios o lineamientos mediante los cuales se determinan los montos del salario y de las percepciones extraordinarios.

A lo cual, el Sujeto Obligado, respecto del numeral **4**, proporcionó 10 archivos en formato PDF que contienen:



- Dos reportes de pago de empleados, de fecha 15 de mayo de 2023.
- Tres reportes de pago de empleados, de fecha 31 de mayo de 2023.
- Dos reportes de pago de empleados, de fecha 15 de septiembre de 2023.
- Tres reportes de pago de empleados, de fecha 29 de septiembre de 2023.

Siendo que, una vez analizado su contenido, se acredita la entrega de la información requerida en el citado numeral, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho de Acceso a la Información; lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:



Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde

En consecuencia, a consideración del Consejo General, es procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado al numeral **4** de la solicitud de información primigenia.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud que este Órgano Garante es el responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno; no debe pasarse por alto que, la información entregada por el ente recurrido en respuesta a dicho planteamiento, contiene datos personales que debieron clasificarse como información confidencial, debiéndose proporcionarse tales documentales a través de una versión pública, conforme a la normatividad aplicable.

En primer lugar, debe establecerse que, de acuerdo con el sistema de transparencia instituido a partir de nuestra Carta Magna, toda información en posesión de cualquier autoridad es pública; es decir, se prevé un principio al cual Carlos Martín Gómez Marinero llama **principio de presunción de publicidad de la información**, con independencia de la causa u origen con que ésta se haya obtenido.

Sin embargo, resulta conveniente recalcar que los derechos, aun consagrados en la Constitución no son absolutos, y el Derecho de Acceso a la Información no es una excepción.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que⁵:

"El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al

⁵ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.



encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados"**.

Énfasis añadido.

Por ello, Gómez Marinero refiere que la presunción de publicidad admite, a su vez, excepciones con el propósito de proteger valores públicos o de seguridad nacional y **la vida privada o datos personales**.

En ese sentido se tiene que, **por regla general**, toda aquella información que generen, posean u obtengan los Sujetos Obligados, es de **acceso público**; por lo que, si bien el Derecho de Acceso a la Información se trata de un Derecho Humano, existe un régimen de excepciones señaladas por la propia Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo que permite que los Sujetos Obligados puedan llevar a cabo la **clasificación de la información** frente a dos limitaciones:


- A. **La vida privada y datos personales, así como la entregada por los particulares como confidencial.**
- B. Reservas temporales y excepcionales motivadas en el interés público y/o la seguridad nacional.



Bajo ese orden de ideas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 100 refiere que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley.

Así, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la información que se refiere a la **vida privada** y los **datos personales** es **confidencial** y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, el artículo 62 del citado ordenamiento legal, refiere que se considera como **información confidencial**:

- 
- I. **Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;**
 - II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
 - III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y
 - IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

Bajo ese tenor, es preciso conceptualizar lo que las Leyes de la materia consideran como **datos personales**.

Así, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; para ello, se considera que una persona es identificable cuando su

identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. (Artículo 3, fracción IX, LGPDPPSO)

En los mismos términos los define la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca en su artículo 3 fracción VIII.

Por su parte, Christian Alberto Arellano López refiere lo siguiente:

“En virtud de que los datos personales constituyen nuestra información personal más apreciable, misma que nos sirve para llevar a cabo las actividades cotidianas, y que a la vez revela datos privados sobre la personalidad, como son las preferencias o gustos de una persona, entre otros, por estas razones es menester velar por su seguridad y confidencialidad pero sobre todo porque constituye un derecho fundamental protegido constitucionalmente, el cual nos otorga a las personas la facultad de controlar nuestros datos personales, disponer y decidir sobre esos datos y su uso; es por ello, que el objetivo que se establece en la normativa es precisamente el proteger la privacidad y la intimidad de las personas, así como, dar transparencia y certidumbre al tratamiento de los datos, asegurar que los datos que se tratan son correctos y están al alcance sólo de quienes deben utilizarlos para unas finalidades determinadas, es decir, que se cumplan con los pilares fundaméntateles de la protección de datos personales representados a través de sus principios y deberes.”

Conforme a lo anterior, de acuerdo con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)⁶, el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones.

Bajo ese orden de ideas, se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como es el conjunto de

⁶ En el criterio de interpretación identificado con la clave 10/17; consultable en: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_010_2017_CriterioInterpretacion_V_R.docx



bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral) y que constituyen una universalidad jurídica.

Por lo tanto, los datos relativos al **número de cuenta**, **número de CLABE interbancaria** y **estado de cuenta bancario**, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias.

En este sentido, es deber del Sujeto Obligado proteger el carácter de confidencial de dicha información, aunado a que su divulgación facilitaría que cualquier persona pudiera afectar el patrimonio de los particulares.

Conforme a lo anterior, del contenido de los reportes de pago de empleados que fueron proporcionados por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, es posible advertir que estas refieren **el número de cuenta** de cada una de las personas que perciben una remuneración por parte del Partido Acción Nacional; siendo que, la divulgación de tales datos, podría traer como consecuencia un detrimento en el patrimonio de dichas personas, máxime que en los propios reportes se identifica la institución bancaria a la cual pertenecen tales números de cuenta.

De ahí que, al no constar que el particular titular de la información que fue solicitada por el Recurrente haya dado su consentimiento para que el Sujeto Obligado permita el acceso a sus datos personales, no es posible su divulgación; lo anterior, máxime que, de las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, no se advierten elementos que permitan actualizar algunos de los supuestos que prevé el artículo 120 de la Ley General de Transparencia, para que no sea necesario requerir dicho consentimiento.

En virtud que:

- I. La información solicitada no se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley no tiene el carácter de pública;



- III. No existe una orden judicial que obligue a su divulgación;
- IV. No se advierte que existan razones de seguridad nacional y salubridad general, o que protejan los derechos de terceros, que requiera su publicación; y
- V. La información solicitada no ha sido transmitida entre Sujetos Obligados, o entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Por todo lo anteriormente expuesto, se estima procedente que este Órgano Garante emita una **recomendación** al Sujeto Obligado para que, en lo subsecuente, **sea más diligente** en el tratamiento de los datos personales que recaba en el ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, conforme a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

O bien, en caso de que requiera entregar cierta información a través de una versión pública en la que se protejan datos personales que deban ser clasificados como confidenciales, atienda a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

Ahora bien, respecto del numeral **5** de la solicitud primigenia, se advierte que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado se limitó únicamente a plasmar la palabra "Respuesta", sin que se advierta que dicho partido político haya realizado cualquier otro tipo de manifestación, cuyo contenido colme lo solicitado inicialmente por el Recurrente; tal y como se aprecia a continuación:

Respecto a la pregunta numero 4 archivos de pagos de nómina de los meses de mayo y septiembre del 2023 esta se anexa al presente escrito.

Respecto a la pregunta numero 5 sobre criterios o lineamientos con los que determinan las asignaciones salariales (montos) así como las percepciones extraordinarias (bonos de todo tipo).

Respuesta:

En ese sentido, dado que lo manifestado por el Sujeto Obligado respecto de este numeral no puede considerarse propiamente como una respuesta que colme lo solicitado por el Recurrente, debe estimarse que el ente recurrido fue omiso en dar atención a dicho requerimiento de información; en consecuencia, es procedente declarar **FUNDADO** el agravio expresado por el Recurrente, relativo a la entrega de información incompleta, y respecto del numeral **5** de la solicitud primigenia, a efecto de que **SE ORDENE** al Partido Acción Nacional para que, a través de su Tesorería, Área de Recursos Humanos, o cualquier otra unidad administrativa que resulte competente, entregue la información referente a: *"CRITERIOS O LINEAMIENTOS CON LOS QUE DETERMINAN LAS ASIGNACIONES SALARIALES (MONTOS) ASÍ COMO LAS PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS (BONOS DE TODO TIPO)"*.

3. TERCER APARTADO DE ESTUDIO. ¿La respuesta otorgada al numeral 6 de la solicitud primigenia, se encuentra debidamente fundada y motivada?



En síntesis, respecto del numeral en cita, el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

6. El listado de empresas contratadas por servicios de limpieza, seguridad y servicios personales respecto de los años 2013, 2014, 2015, 2020, 2021, 2022 y 2023, señalando la modalidad o el procedimiento utilizado para la contratación.

A lo cual, el Sujeto Obligado, respecto de los años 2013, 2014 y 2015, señaló que toda empresa se encuentra obligada a guardar documentación por 5 años, razón por la cual dicho ente ya no cuenta con la información solicitada relativa a ese periodo.

Y, por otra parte, respecto de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, manifestó no haber realizado contrataciones con alguna empresa de seguridad y servicios personales, razón por la cual tampoco cuenta con dicha información.

En ese sentido, para efectos metodológicos, es conveniente analizar por separado la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, primeramente,



respecto de la información correspondiente al periodo 2013-2015 y, posteriormente, del periodo 2020-2023.

A. RESPUESTA OTORGADA A LA INFORMACIÓN QUE CORRESPONDE AL PERIODO 2013-2015.

En primer término, y atendiendo al agravio expresado por la parte Recurrente referente a la falta de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, cabe precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.*"

Lo resaltado es propio.

Siendo que, de la manifestación realizada por parte de la Directora de Contabilidad del Sujeto Obligado referente a que no se cuenta con la información solicitada, dado que todas las empresas se encuentran obligadas únicamente a guardar documentación por el periodo de 5 años; es evidente que esa simple aseveración no colma el requisito de la debida fundamentación y motivación.

Conforme a lo anterior, de inicio resulta inexacta la equiparación que se realiza el propio partido político a una "empresa"; ello, pues la definición





dada por la Real Academia Española a dicho término atiende a la unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios **con fines lucrativos**⁷.

No obstante, por su propia naturaleza, los partidos políticos como el Partido Acción Nacional, **no persiguen fines lucrativos**, pues de conformidad con los artículos 41, fracción I de la CPEUM y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, **son entidades de interés público** con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y **tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público**.

En consecuencia, cualquier disposición normativa que regule la actividad que desempeñan las empresas, cualquiera que sea su tipo, no puede ser aplicable bajo ningún supuesto a los partidos políticos; como en este caso, lo es el resguardo de documentación únicamente por un periodo de 5 años.

Sin menoscabo de lo anterior, cabe señalar que el Sujeto Obligado tampoco señaló el fundamento legal que contenga tal disposición, pues no precisó el cuerpo normativo y, en su caso, artículo, párrafo, fracción, inciso o sub inciso que contemple la obligación referida por el PAN en su respuesta inicial.

Consecuentemente, al no citar los preceptos legales que fundamenten su respuesta, el ente recurrido tampoco expone los argumentos lógico-jurídicos que lo llevaron a determinar que dicha norma resulta exactamente aplicable al caso concreto; lo que actualiza una falta de fundamentación y motivación en su contestación emitida.


Por lo anterior, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADO** el agravio expresado por el Recurrente, relativo a la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, y respecto del contenido de

⁷ RAE (2024). Diccionario de la Lengua Española. Consultable en: <https://dle.rae.es/empresa>



información que es materia de este tercer apartado de estudio; por lo tanto, se debe **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para efecto de que emita una nueva respuesta, **debidamente fundada y motivada**, al numeral **6** de la solicitud primigenia, referente a la información que corresponde a los años **2013, 2014 y 2015**.

Ahora bien, para efecto de cumplir con tal determinación, el Sujeto Obligado deberá tomar en consideración que, de conformidad con el Reglamento de Fiscalización emitido por el Consejo General del INE, cuyas disposiciones son de observancia general y obligatoria para los partidos políticos nacionales -como es el caso del PAN-; los sujetos obligados por dicha disposición normativa, conservarán la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos por un periodo de cinco años, **contado a partir de la fecha en que quede firme el dictamen consolidado y la resolución correspondiente**.

 Al respecto, el artículo 337 del citado Reglamento establece que, derivado de los procesos de fiscalización que implementa la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados, se elaborará un proyecto de Resolución que deberá ser aprobado por la Comisión de Fiscalización previo a la consideración del Consejo General.

Bajo ese tenor, la respuesta que emita el Sujeto Obligado en cumplimiento a la presente Resolución, deberá razonarse de manera fundada y motivada, al amparo de las disposiciones que son aplicables a los partidos políticos en materia de fiscalización; concretamente, deberá analizar si, a la fecha en que fue presentada la solicitud de información primigenia (30/01/2024), han transcurrido cinco años contados desde la fecha en que quedaron firmes los dictámenes consolidados y las resoluciones recaídas a los procedimientos en que fueron fiscalizados los gastos realizados por el Partido Acción Nacional, por concepto de contrataciones de servicios de limpieza, seguridad y servicios personales, respecto de los años 2013, 2014 y 2015.

De ser así, indique el fundamento legal aplicable, y motive debidamente las razones por las cuales, como partido político, no tiene la obligación de

conservar la documentación que corresponde al periodo solicitado por el Recurrente.

Lo anterior, a efecto de generar certeza en el Recurrente acerca de las razones legales que imposibilitan al Sujeto Obligado proporcionar las documentales que solicita, y con ello, salvaguardar sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos por el artículo 16 Constitucional.

B. RESPUESTA OTORGADA A LA INFORMACIÓN QUE CORRESPONDE AL PERIODO 2020-2023.

Finalmente, respecto del segundo periodo referido por el Recurrente en su solicitud inicial, el Sujeto Obligado respondió no haber realizado contrataciones con ninguna empresa de seguridad y servicios personales, razón por la cual no contaba con la información requerida.

Bajo ese tenor, conviene precisar que, originalmente, el particular solicitó un **listado** de las empresas contratadas por el PAN, para la prestación de los servicios mencionados.

Ahora bien, de acuerdo con la RAE, la acepción de *listado* es sinónimo del concepto de **lista**, siendo que este último se define como la **enumeración**, generalmente en forma de columna, de personas, cosas, cantidades, etc., que se hace con determinado propósito.

Por lo tanto, a la luz de las premisas anteriormente expuestas, existen elementos objetivos que permiten inferir razonablemente que, la pretensión del Recurrente para requerir dicho listado, recae en conocer el **número** de empresas contratadas por el PAN para la prestación de servicios de limpieza, seguridad y servicios personales, cuyos datos adicionales solo podrían ser el nombre o razón social de dichas empresas, así como la modalidad o procedimiento realizado por cada una de dichas contrataciones.

Lo anterior, toda vez que, de su solicitud inicial no se desprende que el Recurrente haya requerido mayores datos que la simple enumeración de dichas empresas, con excepción de la modalidad de la contratación.

En ese sentido, lo manifestado por la Dirección de Contabilidad del Sujeto Obligado referente a que, durante el periodo materia del presente estudio, no realizaron contrataciones; puede traducirse en un **número 0 (cero)** de empresas contratadas por servicios de seguridad y servicios personales.

Lo cual, traería como consecuencia la aplicación del criterio de interpretación 014/2023 emitido por el Pleno del INAI, de rubro y texto siguientes:

Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia. *En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*

De ahí que, en el presenta caso, no resulta necesario confirmar la inexistencia de la información declarada por la Dirección de Contabilidad del Sujeto Obligado; además de tener por sentado el hecho que, este Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados.

Sin perjuicio de lo anterior, y continuando con la línea argumentativa de que las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados, dentro del ejercicio del derecho de acceso a la información, deben colmar los principios de congruencia y exhaustividad; de la respuesta emitida por la unidad administrativa, se advierte que esta únicamente hizo referencia a las contrataciones por servicios de seguridad y servicios personales, omitiendo pronunciarse acerca de los **servicios de limpieza**, que también fueron referidos por el Recurrente en su solicitud primigenia.



En consecuencia, lo procedente es declarar **FUNDADO** el agravio expresado por el Recurrente, relativo a la entrega de información incompleta, y respecto del contenido de información que es materia de este tercer apartado de estudio; por lo tanto, se debe **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para efecto de que, a través de su Dirección de Contabilidad, se pronuncie acerca del numeral **6** de la solicitud primigenia, referente a la información que corresponde a los años **2020, 2021, 2022 y 2023**.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el SEGUNDO APARTADO DE ESTUDIO del Considerando QUINTO de la presente Resolución, se declaran **INFUNDADOS** los agravios expresados por el Recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado al numeral **4** de la solicitud de información primigenia.

Por otra parte, con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en los APARTADOS DE ESTUDIO PRIMERO y TERCERO del Considerando QUINTO de la presente Resolución, se declaran **FUNDADOS** los agravios expresados por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos siguientes:

- A.** En caso de que la información requerida en los numerales **1, 2, 7 y 8** de la solicitud primigenia ya se encuentre publicada en medios electrónicos -como lo es la PNT- en cumplimiento a sus obligaciones comunes de transparencia, le precise al Recurrente **de manera completa la dirección electrónica del sitio donde se encuentra la información requerida** y, en



la medida de sus posibilidades, le proporcione una impresión de la misma.

- B.** Respecto del numeral **5** de la solicitud primigenia, a través de su Tesorería, Área de Recursos Humanos, o cualquier otra unidad administrativa que resulte competente, entregue la información referente a: *“CRITERIOS O LINEAMIENTOS CON LOS QUE DETERMINAN LAS ASIGNACIONES SALARIALES (MONTOS) ASÍ COMO LAS PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS (BONOS DE TODO TIPO)”*.
- C.** Ahora bien, en relación con el numeral **6** de la solicitud primigenia y por cuanto hace a la información que corresponde a los años **2013, 2014 y 2015**; emita **una nueva respuesta**, mediante la cual deberá razonar **de manera fundada y motivada**, al amparo de las disposiciones que son aplicables a los partidos políticos en materia de fiscalización, si a la fecha en que fue presentada la solicitud de información primigenia (30/01/2024), han transcurrido cinco años contados desde la fecha en que quedaron firmes los dictámenes consolidados y las resoluciones recaídas a los procedimientos en que fueron fiscalizados los gastos realizados por el Partido Acción Nacional, por concepto de contrataciones de servicios de limpieza, seguridad y servicios personales, respecto de los años 2013, 2014 y 2015.

En caso de ser así, indique el fundamento legal aplicable, y motive debidamente las razones por las cuales, como partido político, no tiene la obligación de conservar la documentación que corresponde al periodo solicitado por el Recurrente.

- D.** Finalmente, a través de su Dirección de Contabilidad, se pronuncie acerca del numeral **6** de la solicitud primigenia, referente a la información que corresponde a los años **2020, 2021, 2022 y 2023**.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos





su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte





Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el SEGUNDO APARTADO DE ESTUDIO del Considerando QUINTO de la presente Resolución; **SE CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado al numeral **4** de la solicitud de información primigenia.

Por otra parte, con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en los APARTADOS DE ESTUDIO PRIMERO y TERCERO del Considerando QUINTO de la presente Resolución, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado respecto de los numerales **1, 2, 5, 6, 7 y 8** de la solicitud primigenia,



para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 80/24**.

Vikoo nuu

Vikoo nuu chikua sikau yoso kanu si yuku
Mañu yuku sinuu ndakui niu
Ndakui niu ndau suku kuau
Ndau suku kuau ndute uu
Ndute uu kanda kaa uu nuu ñuu
Ta sinu nuu ñuu tavi tanu ndiki
Ta sinu siau kasia tanuu ña yaa nuu ñuu.

Neblina

Neblina recorres kilómetros entre valles y montañas,
Entre las montañas llegas y descansas,
Descansando te dejas elevar,
elevando unos kilómetros desapareces,
Desapareces cayendo sobre la tierra,
La tierra germina semillas el sentirte,
Sentirte contantemente alimentas la vida que hay sobre la tierra.

López Velasco, Soledad
Lengua Mixteco

